

63001311000420200019300

Sucesión intestada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de lo dispuesto en el Numeral 3º. Del art. 509 en armonía con el inciso 3º. Del art. 129 del CGP, procede el Juzgado a resolver las objeciones presentadas conjuntamente por los apoderados judiciales de los herederos DIEGO, MARIA XIMENA y MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, al igual que la presentada por el apoderado de la heredera LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, así como, la presentada por el apoderado de los herederos por representación del señor IVAN TURRIAGO BERMUDEZ, jóvenes DANIEL y JULIANA TURRIAGO MORA.

Para efectos de resolver el incidente y previa revisión de los escritos que contienen las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los herederos, considera el Despacho que, para definir las, se hará una comparación a lo dispuesto en la diligencia de inventarios y avalúos, con el trabajo de partición y adjudicación, a su vez, confrontar las objeciones que se presentaron.

De otro lado también se vislumbra que, los apoderados judiciales coinciden en algunas de las objeciones, por lo que, se hará referencia, a las mismas para resolverlas conjuntamente, y las demás se especificará quién la presentó y la resolución de estas.

Sin más consideraciones se resuelve el incidente así:

Los apoderados judiciales de Diego, María Ximena y María Isabel Turriago Bermúdez, presentan objeción en los siguientes aspectos, los cuales coinciden con los presentados por los apoderados judiciales de Liliana Turriago Bermúdez y el de los hermanos Daniel y Juliana Turriago Mora:

En los puntos 2.1.1.1 y 2.1.1.2 Lote 1 la Estrella Verada Buenavista y Lote 2 La Floresta Municipio de Montenegro tienen un avalúo de \$80.400.000 formando un solo lote por lo tanto el avalúo es de \$160.800.000 los dos lotes, y no como lo hizo el partidor que, le asigna a cada lote un avalúo de \$160.800.000.

Para resolver este punto corresponde consultar la diligencia de inventarios y avalúo, en la que se aprecia que el numeral tercero fue aprobado así:

3º. Aprobar como activo en la sucesión de la causante BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO, la denominada partida segunda, identificada como finca "LA ESTRELLA" conformada por dos lotes, identificada con los folios de matrículas inmobiliarias 280-770 y 280-771, con un avalúo catastral de cada lote por valor de \$80.400.000 por el doble, quedando el lote identificado con la matrícula 280-770 con un avalúo de \$160.800.000.00. y el lote identificado con la matrícula 280-771 con un avalúo de \$160.800.000.00.

Se realiza la consulta, además, de la videograbación de la audiencia del 18 de febrero de 2022 y en el minuto 21.35 el titular del Despacho, es muy claro al señalar que la finca la estrella está constituida por dos lotes 1 y 2 con matrículas inmobiliarias 280-770 y 280-771, y que cada lote tiene un avalúo catastral de \$80.400.000 por lo tanto conforme a la citada norma del CGP del proceso, el avalúo de cada lote, se hizo por el **doble** es decir, que, el lote de matrícula No. 280-770 quedó con un avalúo de \$160.800.000 y el lote de matrícula No. 280-00771 quedó con un avalúo de \$160.800.000.00.

En consecuencia, la partición y adjudicación presentada se encuentra de manera correcta, por lo que, no accederá a ordenar la corrección solicitada, ya que, tal como lo pueden consultar, tanto en el acta como en la grabación, no les asiste razón a los objetantes.

En el punto 2.1.1.6 hace referencia al parqueadero No. 17 ubicado en la calle 20 No. 17-48 en el que el partidor asignó un valor de \$16.176.000.000 cuando lo correcto es \$16.176.000.00.

En la diligencia de inventarios y avalúos se aprobó así:

6º. Aprobar como activo en la sucesión de la causante BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO, la denominada partida quinta, inmueble identificado como parqueadero #17, con un folio de matrícula inmobiliaria No. 280-66749, con un avalúo comercial de \$16.176.000.00. Sobre esta partida, no existía objeciones.

De la comparación se concluye que, les asiste razón a los objetantes y en ese sentido se ordena al partidor realización la corrección de esta partida en cuanto que, el valor del parqueadero referenciado es de \$16.176.000.00.

En el punto 2.1.1.9 Considera el Despacho que, los objetantes tienen toda la razón, toda vez que, el partidor hizo referencia a la cantidad de dinero que, existía en la cuenta al momento en que, se hizo la diligencia de inventarios y avalúos, suma que ha venido incrementándose cada vez que, el secuestre hace una consignación de los arrendamientos de los inmuebles, que, hacen parte del caudal sucesoral.

Por lo que considera el Juzgado que, en el trabajo de partición, no se estipule un valor exacto para partir entre los herederos, toda vez que, por separado este Despacho resolverá acerca de los pagos de honorarios del partidor, del secuestre y los gastos de inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.

Entonces al no tener en este momento un precio concreto de cada uno de estos gastos, se le ordena al partidor que, en esta partida, haga referencia a que, las sumas de dineros productos de arrendamientos de los bienes relictos se repartirán en partes iguales entre los herederos, una vez se hagan los pagos de honorarios de secuestre, partidor y gastos de inscripción de la sucesión.

Cabe anotar que, en este asunto los hermanos TURRIAGO MORA fungen como un solo heredero al que representan, es decir, el dinero que sobre se deberá repartir en cinco partes iguales.

Hasta aquí los puntos de objeción en que coincidieron los abogados de todos los herederos.

Ahora bien, los puntos en los que coinciden los apoderados judiciales de DIEGO, MARIA XIMENA y MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, y el apoderado de la heredera LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ son los siguientes:

En el punto 2.1.1.5 hace referencia al apto 301 alto de las palmas, en el cual el partidor de manera incorrecta anota un avalúo de \$128.150.000 cuando lo correcto es \$128.150.050.

Revisada el acta de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de febrero de 2022 se encuentra que se aprobó así:

5º. Aprobar como activo en la sucesión de la causante BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO, la denominada partida cuarta, inmueble identificado como apartamento 301, de la avenida las palmas en Armenia, con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-55695 con un avalúo comercial de \$128.150.050.00

En conclusión, les asiste razón a los objetantes y se ordena al partidor realizar la corrección de la partida 2.1.1.5 toda vez que la misma tiene un valor de \$128.150.050.00.

En las consideraciones del partidor hacen referencia a que la cédula de la señora MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ, aparece como 7.527.322 cuando lo correcto es 41.898.851.

En esta corrección también les asiste razón a los objetantes, toda vez que, revisado el expediente se encuentra que, la señora MARIA XIMENA TURRIAGO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.898.851 y no como erróneamente la cita el partidor.

Se ordena al señor Partidor realizar la corrección del número de cédula de ciudadanía de la señora MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ CC 41.898.851.

En las consideraciones 1.2 hace el partidor referencia a la escritura pública No. 1107 del 24 de mayo de 2004 y lo correcto es 24 de mayo de 2005.

Revisados los anexos de la demanda y se encuentra que efectivamente la escritura pública 1107 de la notaría Tercera del Circulo de Armenia es de fecha 24 de mayo de 2005, en la que, se liquidó la sucesión de RICARDO TURRIAGO BERMUDEZ quien falleció el 19 de julio de 2004.

Se ordena al partidor realizar la corrección de la fecha de expedición de la escritura pública No. 1107 es de fecha 24 de mayo de 2005, mediante la cual se realizó la liquidación de la sucesión de RICARDO TURRIAGO BERMUDEZ en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia.

Hasta aquí los puntos de objeción en que coinciden los apoderados judiciales de de DIEGO, MARIA XIMENA y MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, y el apoderado de la heredera LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ.

En este orden de ideas se continúa con los puntos que faltan por resolver en la objeción presentada por el apoderado judicial de la señora LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, así:

En cuanto al nombre de la causante, señala que, en la demanda y todo lo actuado en el proceso de sucesión, aparece en algunos apartes como BERTA y en otro como BERTHA.

Realizada la consulta en el expediente, se encuentra que, en el certificado de defunción, la fotocopia de la cédula de la causante, se anota como BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, no obstante, en anotaciones de los certificados de tradición aportados como anexos aparece como BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO.

Por lo que se ordena al partidor que, al momento de realizar referencias a la causante, sea anotado su nombre como BERTA o BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO, para efectos de evitar devoluciones en la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria del mismo.

En cuanto al valor final de los bienes dejados por la causante, para resolver esta objeción, se ordena que, el partidor realice la suma correcta del valor de cada uno de los bienes relictos, y que estos valores coincidan con los que fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, y se tenga en cuenta que en la sucesión de la señora BERTA ó BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO, los herederos MARIA XIMENA, LILIANA, MARIA ISABEL y DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ heredan por

cabezas, los hermanos TURRIAGO MORA herederos por representación de IVAN TURRIAGO BERMUDEZ heredan por estirpe, es decir, que, cualquiera que sea el número de hijos que representan al padre como en este caso, toman entre todos y por iguales, partes la porción que hubiere cabido a su padre.

Hace referencia a que existen otros errores en la identificación de los herederos como lo es que a MARIA ISABEL la identifica con los apellidos TURRIAGO BERNUDEZ cuando en realidad es MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ.

Se ordena al partidor realizar la corrección del apellido de la heredera MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, toda vez que, en todo el proceso el apellido con el cual se identifica es TURRIAGO BERMUDEZ.

En numeral 4º. De la consideración del trabajo de partición y adjudicación de la herencia adicional de JULIO TURRIAGO PARDO, aparece como fecha de defunción del 06 de mayo y lo correcto es 5 de mayo de 1986.

Revisada la demanda reformada y sus anexos se encuentra que, efectivamente el señor JULIO TURRIAGO PARDO falleció el día 05 de mayo de 1986.

Razón suficiente para ordenar al partidor realizar la corrección de la fecha de fallecimiento del señor JULIO TURRIAGO PARDO por la correcta que es 05 de mayo de 1986.

Objeta la hijuela única adicional de la liquidación adicional de la sucesión del causante JULIO TURRIAGO PARDO, porque considera que, al adjudicarle a IVAN TURRIAGO BERMUDEZ un 20% del único bien inventariado, sin tener en cuenta que el señor IVAN TURRIAGO BERMUDEZ si bien repudió la herencia de su señora madre BERTA ó BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO nada dijo de la sucesión adicional de su padre JULIO TURRIAGO PARDO, ni se hizo parte en la sucesión, en consecuencia, en cuanto a este bien adicional, tenemos que correspondería a MARIA ISABEL, LILIANA, MARIA XIMENA y DIEGO en proporción del 25% para cada uno.

En cuanto a esta objeción, se revisa el expediente digital y se encuentra que en archivo No.25 el señor IVAN TURRIAGO BERMUDEZ otorga poder al Dr. HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO, el cual presenta un memorial en donde claramente ejerce este heredero su derecho de opción, repudiando la herencia de la causante BERTA ó BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO y aceptando la herencia en la partición adicional de su progenitor JULIO TURRIAGO PARDO.

Esta voluntad del señor IVAN TURRIAGO fue aceptada por el Juzgado mediante auto del 30 de octubre de 2020, archivo No.28, en el que, se acepta el repudio, se acoge la aceptación en la partición adicional del señor JULIO TURRIAGO PARDO y se reconoce como herederos por representación del señor IVAN TURRIAGO

BERMUDEZ los jóvenes DANIEL y JULIANA TURRIAGO MORA en la sucesión de la causante BERTA ó BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO.

*En este aspecto no le asiste razón al objetante, por lo que, se requiere al partidor para que, tenga en cuenta que el señor IVAN TURRIAGO BERMUDEZ, Si aceptó la herencia en partición **adicional** del señor JULIO TURRIAGO PARDO, por lo tanto, los porcentajes se deberán distribuir entre los cinco herederos reconocidos para este causante.*

Se continúa con las objeciones presentadas conjuntamente por los apoderados de los herederos MARIA ISABEL, MARIA XIMENA y DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ, así:

Objeta el pasivo considerado en la partición el cual asciende a \$8.964. 519.00., los cuales fueron pagados por la administradora de los bienes, por lo tanto, no existe pasivo a la fecha.

A pesar que en la diligencia de inventarios y avalúos que, fue aprobada por el Despacho, quedando como pasivos el valor \$8.964. 519.00. considera el Juzgado que, se debe tener en cuenta que la administradora de los bienes relictos, para la época, ya canceló todo el pasivo que se había inventariado.

En este orden de ideas, se ordena al partidor NO tener en cuenta el pasivo que fuera inventariado, toda vez que, ya este se pagó.

En el punto 2.1.1.7 se relación el punto Lote 334 sector 2 de jardines con ficha catastral No. 00-03-0-24 y lo correcto es 00-03-0-294.

Para efectos de resolver esta corrección solicitada, encuentra el Juzgado que la apoderada judicial demandante en el numeral 7 de la relación de los inventarios de la demanda identificó este inmueble como Loto No. 334 sector 2 de jardines ficha catastral 00-03-0-24.

No obstante haber ella incurrido en esta imprecisión, se necesitó realizar consulta en los anexos de la demanda, entonces, se encuentra que, en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No.280-12692 del lote 334 sector 2 de jardines, efectivamente aparece la ficha catastral No. 00-03-0-294.

Razón suficiente para ordenar al partidor realice la corrección del número de la ficha catastral del Lote No. 334 sector 2 de jardines por el número correcto 00-03-0-294.

En el punto 4.1 el partidor omitió relacionar a la heredera MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ y relacionó dos veces a DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ.

Se ordena al partidor realizar la corrección de este ítem, en el sentido de relacionar a la heredera MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ y que se relacione al heredero DIEGO TURRIAGO BERMUDEZ una sola vez.

En el punto 2.1.1.3 predio rural denominado la Mesa, el partidor asigna un avalúo de \$570.242.000 cuando en la diligencia de inventarios y avalúos fue aprobado por el valor de \$1.140.600.000, es decir, por el duplicado.

Revisada la diligencia de inventarios y avalúos se tiene que el bien inventariado quedó con el siguiente avalúo:

2º. Aprobar en los activos de la causante BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO, identificada como la partida primera, una finca denominada "LA MESA" con folio de matrícula inmobiliaria 282-12561 con un avalúo catastral de \$570.300.000 por el doble, quedando con un avalúo de \$1.140.600.000.oo.

Realizando la revisión de la diligencia de inventarios y avalúos, se concluye que le asiste razón a los objetantes, y en ese sentido se ordena al partidor para que, al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación se haga la corrección de este ítem, la Finca la mesa, con folio de matrícula inmobiliaria 282-12561 con un avalúo de \$1.140.600.000.oo. es decir, el doble del avalúo catastral que es \$570.300.000.oo

El numeral 2.1.1.4 lote de terreno ubicado en el área urbana de Armenia, calle 17 Norte No. 9-25 fue dado por el partidor un avalúo de \$127.910.000 cuando en la diligencia de inventarios y avalúos el señor Juez, consideró el avalúo catastral de \$128.000.000.oo. por el duplicado que es de \$256.000.000.oo.

Revisada la diligencia de inventarios y avalúos se tiene que la partida correspondiente al referenciado inmueble este quedó así:

4º. Aprobar como activo en la sucesión de la causante BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO, la denominada partida tercera, inmueble identificado como casa de habitación de dos pisos, "EL NOGAL" con folio de matrícula inmobiliaria No. 280- 64662 con un avalúo catastral de \$128.000.000.oo. por el doble, quedando entonces aprobada la partida con valor de \$256.000.000.oo.

En este sentido se resolverá accediendo a la petición de los objetantes, por lo que, se ordena al partidor realizar la corrección del avalúo del referenciado inmueble el cual fue aprobado en el valor de \$256.000.000.oo.

Respecto a las cabidas, linderos y tradición de los inmuebles que, son objeto de partición y adjudicación, se ordena al partidor tener en cuenta, tal como se encuentran en los certificados de tradición de cada uno, y si en estos no se encuentran debidamente relacionados, entonces, deberá tener en cuenta los que fueron descritos en las escrituras públicas de los inmuebles.

En caso de contar con las escrituras públicas que, requiera para poder relacionar de manera correcta las cabidas, linderos y tradición de los inmuebles, y no estén en el expediente, entonces, deberá contactar a la apoderada judicial de la señora MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, para que, se facilite cada una de las que necesite, para que, realice la transcripción de los datos especialmente en los inmuebles ubicados en la calle 17 Norte No. 9-25, apto 301 de la Unidad Residencial Altos de las Palmas, Parqueadero No.17 calle 20 No. 17-48, la escritura del lote de jardines, y todas las demás escrituras necesarias para tener la información de cada inmueble.

Se ordena al partidor, omita lo relacionado con la medida de embargo que, pesa sobre el inmueble identificado como apto 301 de Unidad Residencial Altos de las Palmas, toda vez que, estas medidas se encuentran vigentes en el proceso de licencia judicial para venta de bienes, radicado 2013-00589 de este Juzgado, puesto que, se debe tener en cuenta que, antes de realizar el registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, los interesados deberán solicitar el levantamiento de esa medida en el proceso que, corresponde y que es de conocimiento de ellos, entonces, no hay razón que, justifique realizar esta salvedad en un trabajo de partición y adjudicación.

De esta manera se encuentran resueltas las objeciones y correcciones que fueron presentadas en este proceso de sucesión.

Se le conceden al partidor el término de 30 días para que presente nuevamente el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones ordenadas y se le exhorta para que una vez realice lo ordenado, dar a conocer a los apoderados de los herederos.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70defdb33039890df02174fd061bfbb58047b913325bd2d9a18b377bcd10709a**

Documento generado en 04/11/2022 07:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>